



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 21 de julio de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-0375-00
DEMANDANTE:	JOHNY ANDRES MORENO QUICIENO
DEMANDADO:	COLTANQUES S.A.S. RAÚL GIOVANNI HUERTAS DÁVILA Propietario del establecimiento de comercio EL REPUESTO.COM

ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante pretende la declaratoria de relación laboral, de despido injustificado y el pago de prestaciones sociales a cargo de los señores RAÚL GIOVANNI HUERTAS DÁVILA propietario del establecimiento de comercio EL REPUESTO.COM y COLTANQUES S.A.S., pero de los hechos e información de la demanda que reposan en el escrito genitor se desprende que el lugar de prestación de servicios es la ciudad de Sabaneta, Antioquia.

Preceptúa el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, que la competencia, se determina por el domicilio de los demandados o el lugar de prestación del servicio, veamos:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio el demandado, a elección del demandante”.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1°, la regla relacionada con la competencia territorial, a continuación, la norma citada:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Así las cosas, en el presente caso, nos encontramos con que la demandada en este proceso tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y que el señor JOHNY ANDRES MORENO QUICIENO presto su servio en el Municipio de Sabaneta Antioquia, y a pesar de tener como alternativa el lugar de prestación de servicios el señor no presentó la demanda en el lugar indicado; por lo tanto, no es esta la jurisdicción territorial competente, sino que considera esta Operadora Judicial que el competente es el Juez Laboral del Circuito de Sabaneta (Reparto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por cuestión TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por JOHNY ANDRES MORENO QUICIENO, identificado(a) con la C.C. 1.035.860.293, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso A LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, 22 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por estado N° 109 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ Secretario</p> <p>-AB-</p>
